

JURISPRUDENCIA

Expropiación forzosa. —

Contra el acuerdo de un Ayuntamiento de notificar a los propietarios de un manantial la hoja de aprecio hecha por el Perito de la Corporación para expropiarlo, se interpuso recurso. La Sala estima que tratándose de una resolución tan sólo de mero trámite, no ha lugar al recurso, puesto que todas las cuestiones planteadas en orden a la competencia de la Corporación, para utilizar la expropiación, a la validez o no validez de la R. O. que declaró la utilidad pública de las obras y demás cuestiones planteadas, no pueden ser revisadas ya que no están contenidas en el acuerdo de trámite que se recurre y que las demás cuestiones que en su día pudieran surgir y plantearse, tan sólo serían enjuiciables cuando se diera el caso previsto en el artículo 119 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales, de 14 de julio de 1924.

(S. 26-12-42).

Subvenciones del Estado.—Camí- nos vecinales.

Una Diputación llegó a una fórmula con los Ayuntamientos para la realización de las obras de caminos vecinales necesarios. Conforme a esta fórmula había de abonar el 8 por 100 de las cantidades invertidas por los Ayuntamientos y pendientes de pago, pretendiendo la Diputación que este interés se abonase con cargo a la subvención del Estado para la construcción de caminos vecinales.

El Tribunal Supremo lo deniega por estimar que aún siendo aplicable el artículo 1.º del Real-Decreto-Ley de 12 de diciembre de 1926, para que esa subvención pueda ser aplicada es necesario que se trate de la carga financiera de un empréstito concertado por la Diputación para la práctica de las obras y que esta fórmula concertada con los Ayuntamientos no supone empréstito alguno, sin que sea admisible analogía más o menos patente para fundar en ella una orden de pago o una autorización para efectuarlo que de concederse originaría una responsabilidad para el Ministerio por infracción de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911.

(S. 22-12-42).

Deslinde de monte municipal.

La misión que ha de cumplir la jurisdicción no es otra que la de revisar el acuerdo administrativo, revocándolo si con él se han lesionado derechos previamente reconocidos a favor del recurrente, y en el caso sometido a resolución de la Sala no aparece justificada la lesión que ha de servir de base a la viabilidad del recurso, porque, en definitiva, la Orden que se combate no hace otra cosa que dar normas para efectuar el deslinde de una zona discutida a fin de salvaguardar los derechos del Ayuntamiento dueño del monte y de los propietarios de terrenos colindantes con el mismo; e imponer como indispensable el respeto a la extensión superficial que enajenó el Esta-

do, para conocer de modo exacto cuál es la parte de monte que corresponde al Ayuntamiento y cuál otra la que adquirieron los particulares.

Y como esta determinación de la extensión superficial había sido aprobada por R. O. anterior y no fué recurrida, sino aceptada, por la entidad recurrente, no puede ahora impugnarse con éxito lo que no es sino consecuencia de lo anteriormente acordado.

Que la vulneración del derecho podrá producirse cuando una vez que se acuerde y practique el deslinde, no refleje la totalidad de la propiedad inscrita o de la posesión acreditada a favor de la Mancomunidad y entonces, causada la lesión, podrá recurrir con tal motivo y no actualmente en que ejercita una acción sin contenido, toda vez que al deslindar la zona controvertida podría llegar a reconocerse y aprobarse la línea que pretende la Mancomunidad.

(S. 12-1-43).

Destitución del Jefe de la Guardia municipal. -

Cuando la destitución del Jefe de Orden público no ha sido dispuesta por el Alcalde haciendo uso de las facultades que le conceden tanto el artículo 74 de la Ley municipal de 1877 como el Estatuto municipal, sino que ha sido acordada por la Corporación como resultado de un expediente instruido y el problema que se plantea es precisamente si el procedimiento que empleó era válido para resolver el expediente, no es incompetente el Tribunal, puesto que al someterse el Ayuntamiento a las reglas del expediente da margen a que pueda y deba examinarse y discutirse si en la forma en que se ha llevado a cabo puede estimarse o no, como indebida la mencionada destitución.

(Auto 14-1-43).

Procedimiento. Reconstitución del expediente.

Si bien la reconstitución de un expediente no ha de entenderse en todo su rigor al punto que tenga que serlo en la totalidad de cuantos da-

tos, antecedentes, documentos y actuaciones administrativas en general lo hayan integrado, aunque carezcan de importancia o trascendencia a los fines del recurso, es de absoluta necesidad, en cambio, y de ello no puede prescindirse, que existan y se tengan a la vista todos los elementos sustanciales que deban tenerse en cuenta al procederse a la revisión de la sentencia de que se trate, para que, previo su examen y estudio, puedan ser apreciadas y resueltas con acierto las cuestiones litigiosas planteadas y discutidas en el pleito; y como aquí faltan esos elementos de comprobación indispensables para pronunciarse, conforme a la resultancia que ofrezcan, respecto al fondo del asunto, porque en realidad se carece de expediente administrativo y sin él no es posible juzgar acerca del derecho que pueda asistir a los Ayuntamientos discordantes, como consecuencia, en aplicación del Decreto de 23 de febrero de 1940, la Sala declara fenecido el recurso.

(S. 20-1-43).

Personal.—Concurso de méritos de Inspector Farmacéutico. -

Limitándose la convocatoria a expresar que los interesados son llamados a un concurso de méritos, sin mayor especificación, no fué establecida norma ninguna reglada, por lo que hubo de quedar expedita la facultad de la Corporación para apreciar libremente los méritos que alegaran los concurrentes, sin que de ningún modo pudiera lesionar derecho alguno preestablecido que asistiera a los concursantes propuestos.

(S. 23-1-43).

Procedimiento.—Formalidad del artículo 42 de la Ley.

La prevención del artículo 42 de nuestra Ley, atendido su carácter formulario, viene siendo aplicada por la doctrina, muy reiterada, de la Sala, en el sentido de la máxima amplitud, y entendiéndose que aquellos requisitos han de darse por cumplidos cuando sus distintos extremos aparecen señalados en todo el cuerpo de la demanda, y aun también cuan-

do resultan del conjunto de dicho escrito y del inicial del recurso; de cuya doctrina, aplicada al caso presente, se deduce la improcedencia de la excepción que la sentencia estima, porque aquí, al acudir ante el Tribunal Provincial, se invocaron los artículos 253 y 255 del Estatuto municipal que precisan la competencia de su jurisdicción y la firmeza del acuerdo recurrido, efectuándolo dentro del término fijado para utilizar esta vía jurisdiccional, y se relata y razona que el interesado acudió al concurso de que se trata, en el que invoca méritos superiores a los del favorecido con la resolución que pide se revoque, particulares de los que resultan la personalidad y acción del recurrente y sus pretensiones respecto al fondo del litigio.

(S. 26-1-43).

Acción pública.

El artículo 253 del Estatuto municipal autoriza el ejercicio de la acción contencioso-administrativa en materia municipal por dos motivos que se distinguen en cada uno de los dos números que comprende: 1.º por lesión de derechos administrativos del recurrente o sea el recurso subjetivo tradicional; y 2.º por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido agraviados individualmente en sus derechos, es decir, un verdadero recurso de acción popular, novedad introducida en la materia contencioso-administrativa, aunque limitada a la esfera que se regula por el Estatuto municipal; y atentos a esta clara dualidad de recursos, para decidir con acierto, se impone esclarecer cuál de ellos sea el que utilizaron en este pleito los recurrentes, y si, al ejercitarlo, han procedido en forma y modo viables.

Ejercitándose esta acción pública en el presente caso y citándose como infringido el Reglamento Provisional de funcionarios administrativos municipales, como esta acción es reservada a los vecinos del Municipio de que se trate y es además requisito también que la observancia de las disposiciones obligadas se hubiera re-

clamado en vía gubernativa, lo que no ocurrió aquí, y como tampoco se citó expresamente que se ejercitaba la acción pública indicada, sino que se habló en la demanda de que el acuerdo impugnado vulneraba el derecho administrativo de los reclamantes, se demiega la aplicación del recurso objetivo.

(S. 28-1-43).

Procedimiento.—Defecto de personalidad. —

Habiéndose concertado el contrato entre el Ayuntamiento y una razón social y habiéndose intempesto la demanda por el representante de esa entidad, pero a su propio nombre, procede aceptar la excepción de falta de personalidad en el actor por incumplimiento del artículo 248 del Reglamento jurisdiccional.

(S. 9-2-43).

Extralimitación de funciones.

El Ayuntamiento acordó destituir al facultativo que desempeñaba la plaza de Director de un Hospital que era una institución de beneficencia particular y respecto a la cual ejercía el patronazgo el Ayuntamiento, bajo pretexto de que por ser médico tocólogo era incompatible con el segundo de dichos cargos.

Cualquiera que sea el derecho vulnerado, es doctrina sentada en multitud de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras las citadas en los vistos, que al acudirse a esta jurisdicción por la naturaleza del mismo acuerdo y trámite ordenado al notificarlo, solicitándose la nulidad de los mismos, corresponde al Tribunal resolver por imperativos de justicia si la Administración obró o no con facultad legal, a fin de poderse declarar la nulidad si la resolución se dictó con manifiesta incompetencia, como sucede en este caso, ya que el Ayuntamiento, como tal entidad, no puede acordar sobre asuntos ajenos a la Administración, aunque pudieran estarle conferidos en otro orden según la naturaleza de la institución y las facultades que le fuesen conferidas a tenor de lo dispues-

to en la Institución de 14 de marzo de 1899, en su artículo 33 y siguientes.

Al resolver esta jurisdicción, sin limitación alguna, en cuanto a la competencia de la Administración, como único medio de abrir camino a la subsanación del derecho particular violado, según la doctrina sentada en las referidas sentencias, no

entra en el fondo del asunto, y por ello es óbice para resolver en este trámite sobre el abono de los sueldos no percibidos, si bien la propia nulidad del acuerdo, por serlo sobre materia ajena a la competencia de la Administración deja expedito el camino para obtener la reparación del derecho perturbado.

(S. 12-2-43).